------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. J. Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio A. Petris y el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Marcelo Peral, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"H., N. c/ P., S. s/ Laboral***"
(Expte. N°: 209 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 494 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS, y conforme la integración dispuesta a fs. 528 correspondió el siguiente orden Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – PERAL.----------
-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 465/469 y vta.? y
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------
------Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 242 y 472 intentados por el actor, con agravios deducidos a fs. 238 y 474/485 -no replicados por el accionado apelado- y enderezados contra la sentencia interlocutoria que luce agregada a fs. 181/182vta. y contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 465/469vta., respectivamente y ambas de la instancia inferior las que en lo sustancial decidieron: la primera: imponer las costas a la actora en el incidente que resuelve, y la segunda: rechazar la demanda promovida por N. H. contra S. P.; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.-------Para resolver como lo hizo, el judicante ponderó que de las pruebas rendidas en estos autos no puede inferirse la existencia de una relación de trabajo entre las partes conforme a la presunción alojada en el art. 23 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT). Para concluir como lo hizo, el sentenciante valoró esencialmente los testimonios aportados por ambas

partes.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 493 y practicado a fs. 494 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada, adelantando que en primer término trataré la apelación intentada contra la sentencia definitiva para luego tratar el recurso con efecto diferido concedido a fs. 242 y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------Que en ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial de fs. 474/485), se agravia en primer término (v. fs. 474/477vta.) por cuanto en la sentencia hoy en crisis el judicante ponderó que: "*no se encuentra demostrada la existencia de la relación laboral, omitiendo la consideración de prueba esencial y basándose de elementos de prueba sesgados, aislados, contradictorios e impugnados*" por su parte. Para sostener esta primera queja y pese a reconocer la facultad del sentenciante para seleccionar aquélla que resulte conducente para resolver el conflicto traído al conocimiento de esta jurisdicción, cuestiona la ponderación de la prueba realizada al momento de dictarse la sentencia que ataca, desestimando el testimonio de L. y tomando parcialmente las respuestas de R.. Insiste en que los testigos aportados por su parte –conforme se afirma en el fallo – que: "…*reconocen haberlo visto trabajar en la chacra, pero ninguno conoce o les consta la relación esgrimida en su demanda, sólo por comentarios.*" (v. fs. 475vta., párr. 4to.). Se explaya acerca de la ponderación de la prueba por parte del sentenciante y cuestiona la manera en que fue realizada en la sentencia que ataca.----------

------Dispuesto entonces a atender esta queja del actor apelante, se impone advertir liminarmente que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre muchos otros). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador

ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).----------

-----También entiendo oportuno recordar aquí que según ETALA: "*La dependencia constituye la nota distintiva fundamental para tipificar el contrato de trabajo y distinguirlo de otros contratos. Ello es así a punto tal que contrato de trabajo y relación de dependencia son tomadas como expresiones equivalentes*" (ETALA, Carlos Alberto, *Contrato de trabajo,* p. 76, Astrea, Bs. As., 1999) y precisamente, es esta "*relación de dependencia*" la que no ha quedado demostrada en autos pues el actor no ha logrado acreditar la subordinación técnica, jurídica y económica que supone el contrato de trabajo invocado en demanda.----------

-----Al invocar la tacha de testigos articulada por su parte, omite el apelante considerar la facultad/deber concedida al juzgador en el art. 34 de la precitada ley de procedimiento laboral, que textualmente reza: "Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el Juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas. La prueba de las tachas deberá producirse dentro de los tres (3) días de deducidas.", concluyendo el suscripto que al concederles valor el judicante, implícitamente desestimó las tachas intentadas.----------

------Tampoco se advierte que el judicante hubiere violentado las reglas de la sana crítica que prescribe el art. 390 del rito provincial, de aplicación por remisión expresa del art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP. Así, y conforme a tales reglas, el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "*Tratado de la prueba*"; MIDÓN, Marcelo S.; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "*tarifa*" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda.----------

----------En esa inteligencia, la valoración realizada por el sentenciante aparece ajustada al sistema de ponderación dispuesto por la ley de rito, pues de la lectura de la sentencia apelada no advierto capricho o absurdidad.----------En consecuencia, su primera queja no puede prosperar en esta sede, y **así lo voto**.----------
----------Al deducir su segundo agravio (v. fs. 478/481) imputa arbitrariedad a la sentencia que apela.----------
----------Se impone advertir entonces que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ----------
------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto*

y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación misma de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

-----Ésa es la calificación que achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el apelante.----------La sentencia hoy puesta en crisis se me presenta razonable en función de los elementos de convicción arrimados a este proceso por las partes y estimando que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el *Considerando* I del decisorio atacado, concluyo entonces que el agravio no puede prosperar en esta sede.----------

----------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un

texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------
------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------
------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------
-----En mérito a lo hasta aquí expuesto, el segundo agravio así deducido no puede prosperar en esta Alzada**. Así lo voto**.----------
-----Identificada como tercer agravio (v. fs. 481/482vta.), el actor alza su queja contra lo manifestado por el judicante en el sentido que no impone la carga de probar la dependencia a la demandada en atención a la teoría de la carga dinámica de la prueba, resultando en consecuencia arbitrario lo resuelto.----------
-----Doy por reproducido aquí lo manifestado en ocasión de tratar el segundo agravio en relación a la arbitrariedad acusada.----------Sin perjuicio de ello, vengo sosteniendo de manera reiterada que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Así, la actividad probatoria se constituye –como toda carga procesal - en un imperativo del propio interés.----------

También he sostenido (v. Exptes. Nros. 74/07 y 75/07 CANO), que ""*En el proceso laboral, la máxima inquisitiva contenida en el art. 44 de la Ley Nº 69 de Competencia y Procedimiento en Conflictos del Trabajo* (hoy Ley XIV N° 1 DJP) *no impide la existencia y la eficacia de la regla de juicio sobre carga de la prueba: para hacerse operativa la manda que dispone el precitado art. 44: el actor deberá probar la existencia de una relación de trabajo o bien la naturaleza de las tareas desarrolladas para con el demandado y bajo su dependencia. Ello así, pues en un procedimiento estructurado puede ocurrir que falte la prueba de un hecho controvertido. Por consiguiente, el juez necesita también aquí alguna indicación sobre la manera cómo debe decidir, pues nuestro sistema le exige a aquél una decisión jurisdiccional de mérito que debe siempre acoger o rechazar la demanda, y tratándose de la acreditación de los presupuestos de hecho que son sustento de las pretensiones jurídicas invocadas rige, también en el fuero laboral, el principio general del onus probandi establecido en el art. 377 del ritual provincial* (actualmente art. 381 CPCC)*, de aplicación supletoria por disposición del art. 45 de la propia Ley Nro. 69.*----------
-----En virtud de lo dicho, negada la relación laboral por el demandado, corresponde al propio actor acreditar los extremos afirmados en su demanda inaugural (cfr. art. 381 CPCC por remisión del art. 73 Ley XIV N° 1 DJP). Concluyo así que el agravio no puede prosperar en esta instancia y así lo propondré al Pleno de este Cuerpo. **Así lo voto**.----------
--En cuarto término (v. fs. 482vta./483) se agravia por la imposición de las costas a cargo del actor en la instancia original, quejándose por cuanto el juzgador no aplicó el 2do. párr. del art. 69 CPCC que autoriza a eximir total o parcialmente al litigante vencido, invocando -para fundar su queja - que el apelante bien pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo.----------
---A su respecto, debo decir que lo dispuesto en el mencionado 2do. párr. del art. 69 del rito es una facultad concedida al sentenciante quien atendiendo a lo tramitado en el proceso puede aplicar razonablemente aquella eximición y su fundamento resulta ser la privilegiada situación en que se halló al haber tramitado el proceso ante su estrado.----------Así, la decisión arribada en orden a las costas aparece justa atendiendo los testimonios

rendidos por Analía P. (v. fs. 370/371vta.) y Juan Ramón Giménez (v. fs. 372 y vta.) y sus dichos en orden a que la relación entre las partes de este proceso era de carácter afectivo y que la vivienda fue entregada en préstamo por razones hospitalarias y familiares. Tales circunstancias neutralizan el argumento del apelante en el sentido que bien pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo.----------En consecuencia, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------Por último (v. quinto agravio de fs. 483 y vta.) se agravia por considerar excesivos y desproporcionados los montos regulados en conceptos de honorarios, estimando el apelante que su cálculo sobre el monto reclamado en demanda resulta inapropiado.----------Atendiendo el resultado habido en la sentencia de la instancia original y acerca del cual propondré al Acuerdo su confirmación, y realizados los cálculos pertinentes a la luz de la Ley del Arancel (arts. 5, 6, 8, 9, ssgts y ccdts), los porcentajes regulados aparecen ajustados a derecho y deben confirmarse. En su virtud, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------Asumiendo a esta altura la apelación concedida a fs. 242 y atendiendo la confirmación que propondré al Pleno, es que el recurso intentado tampoco puede acogerse en esta Alzada, pues la perspectiva que nos ofrece hoy el proceso tramitado y culminado en la primera instancia; el resultado arribado y el vencimiento objetivo concretado en aquél incidente, con más la circunstancia que los argumentos expuestos por el apelante a fs. 238 no logran conmover lo resuelto, sugieren rechazar la apelación así impetrada. Así lo voto.----------
----------En mérito a lo hasta aquí dicho, es que las apelaciones deducidas no pueden a mi juicio tener acogida en esta sede, debiendo desestimarse, con costas al actor apelante, atendiendo el resultado obtenido, la ausencia de contradictor y el principio objetivo de la derrota (art. 69 CCPC). **Así lo voto en definitiva**.----------
----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
----Habiendo el vocal que me precede detallado con suficiencia los antecedentes de la apelación que abre esta instancia recursiva, desinsaculado

a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 528 procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Se queja en concreto H. de la sentencia dictada en la causa porque consideró en forma arbitraria que no se encontraba demostrada la existencia de la relación laboral omitiendo la ponderación de prueba esencial (fs. 474).----------

-----Y adelanto que le asiste razón al apelante, a la luz de los antecedentes que obran en la causa.----------

-----En efecto el art. 23 LCT establece una presunción iuris tantum a favor del Trabajador, entendiendo que si existe prestación de servicios, ésta lo fue como contrato de trabajo. Si la parte demandada pretende que tales servicios no fueron laborales, fundándose como en el particular en la existencia de una relación jurídica distinta, opera la inversión de la carga de la prueba, y debe entonces la demandada demostrar que se trató de una prestación de servicios de naturaleza no laboral.----------Es que la prestación de servicios demostrada a favor de un tercero es suficiente para que opere la presunción del art. 23 mencionada, dado que si se exigiere además que la prestación se ha cumplido en relación de dependencia para que juegue la presunción, equivaldría a sostener que la presunción del contrato de trabajo requiere la prueba del mismo contrato (conf.: Grisolía, Julio "Derecho del Trabajador y la Seguridad Social" T. I, pág. 234, ed. Abeledo Perrot 2008).----------

------Al tiempo de contestar la demanda afirmó P. que H. ocupó la vivienda en el período denunciado pero que nunca desarrolló allí actividad o emprendimiento económico alguno, y que la inexistencia de actividad económica hizo que nunca tuviera la necesidad de emplear a personal como cuidador ni administrador ni sereno, terminando por sostener que la causa de la ocupación fue distinta a la relación laboral, o fue la locación o el comodato (fs. 132 pto.5) y que las tareas enunciadas en la demanda obedecen a esas causas (ver fs. 133, pto. 7).----------

-----Luego introduce que la ocupación de la vivienda obedeció a una relación y razones de orden familiar o de benevolencia que la autorizaron (fs. 133 pto.

7.7.1).----------Aún así ante la existencia de prestación de servicios, debió probarse la obra de benevolencia o un acto de mera cortesía, ayudando a una persona y que el prestador en este caso el actor no tiene como fin el hecho de percibir un salario como contraprestación, sino meramente la intención de realizar un aporte o favor a un pariente, vecino o amigo.----------
-En el caso de autos eso no se probó.----------
Y ningún impedimento tampoco se acreditó en la prestación de servicios en orden a la relación familiar que invocara el demandado para desvirtuar la presunción del art. 23 LCT.----------Debe quedar claro a esta altura del razonamiento que si como pretende el demandado que los servicios que pudo haber llevado adelante H. no fueron laborales, tal lo que sostiene, fundándose en la existencia de una relación diferente, opera la inversión de la carga de la prueba, siendo entonces la accionada quien debe demostrar que se trató de una prestación de servicios de naturaleza no laboral.----------Veamos más y qué se probó.----------
------J. Eduardo A. declaró a fs. 227/228 y en lo que aquí interesa afirmó que H. sería el cuidador del lugar, del terreno, que eran parientes y que desconoce por no constarle algún arreglo económico entre ellos, así como el estado de conservación del predio era bastante abandonado. Afirmó haber estado en el lugar.----------Nahuel A. A. declaró a fs. 246/247 haber estado en el lugar y constatar que H. vivía ahí pero desconoce si había un vínculo laboral con P..----------
----------Luego trataron de explicar el motivo o la razón por la cual fueron al lugar, la posterior concreción de un emprendimiento de cabañas para explotación y el relevamiento del terreno.-
----------Entiendo, por así surgir del propio testimonio del arquitecto a quien se le encomendara la obra que queda claro que el actor era el cuidador del lugar, no la persona que hacía mantenimiento, pero sí que prestaba un servicio personal para el demandado.----------Había un cuidador del inmueble, precario o no, lindo o feo, utilizando la necesidad de vivienda,

parentesco, etc., hubo prestación de servicios.----------Y no probó P. ni la locación (onerosa) ni que la existencia del contrato de comodato influyera sobre la presunción del art. 23 LCT, toda vez que la propia manda legal en el art. 105 contempla el comodato de casa – habitación de propiedad del empleador como prestación complementaria
de la remuneración.----------
-----Por lo dicho hasta aquí y operativizada la presunción del art. 23 LCT, acreditado el servicio personal, en virtud del cual el actor cumplía funciones de cuidador, deberá revocarse en todos sus términos la sentencia puesta en crisis.----------
-----Señálase que no es válido el razonamiento del juez en torno a que los servicios debieron serlo en relación de dependencia y subordinada, puesto que reconocidos los mismos aún de manera eventual por el demandado, era él quien debió probar que ese servicio obedecía a otra causa.----------
-----No lo hizo (art. 381 del CPCC.).----------
----Resta seriedad también el caso la circunstancia que en la carta documento de fs. 9 reconoció expresamente una locación de vivienda y al tiempo de contestar la demanda introdujo el comodato y la benevolencia.--------Siendo ello así voy a proceder ahora a analizar la viabilidad de los rubros reclamados en la demanda. A tal fin he de tener como fecha de inicio de la relación laboral la denunciada por el actor en la demanda, esto es 1/09/2013 atento la ausencia de libros y registros. En cuanto a la forma en que finalizó la relación laboral, he de estar a la situación de despido indirecto en que se colocó el trabajador conforme surge del telegrama de fs. 10 de fecha 28 de abril de 2014, en tanto la misma se encuentra justificada al haber negado el demandado la relación laboral y el pago de haberes que justificaron el proceder del trabajador.----------
Remuneración denunciada $6.700.- no observada por prueba en contrario. Se accede entonces a la indemnización por despido por la suma de $6.700. (ver telegrama de fs. 4 arts. 245 y 246 LCT). La pretensión de Salarios Adeudados por el período de la relación también va a prosperar al no haberse acreditado su pago con recibos o confesión del trabajador, por la suma de $6.700 x 8= 53.600.- El preaviso también es viable, atento la manera de

culminación del vínculo por la suma de $6.700.- (art. 231 LCT) con más SAC en la suma de $558,33.----------En lo que hace a las vacaciones por el período trabajado se accede sobre la base de la remuneración denunciada ($6.700.-) y antigüedad computada (8 meses) por la suma de $2.454,88.----------El SAC también procede al no demostrarse su pago por la suma de $1.227,44.----------Las horas extras pedidas no son viables al no haberse acreditado y pedirse de manera genérica sin explicar porqué se pretende su cobro, no indicándose siquiera cuales fueron las fechas y descansos no gozados.----------Tocante a las multas del art. 80 LCT (45 de la Ley 25.345), la intimación fehaciente a que hacen referencia el art. 80 LCT modificado por la Ley 25.345 y el art. 3° del decreto 146/01 sólo puede surtir sus efectos (el inicio de los 2 días y el posterior derecho a una indemnización), una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa.----------Los requerimientos se hicieron antes de extinguido el vínculo (ver fs. 4), no se dio cumplimiento con el art. 3° del decreto 146/2001 (ver fs. 10). Se rechaza la multa.----------
También pretende la parte actora H. las multas de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013. La del art. 8 no puede prosperar porque el art. 11 de la Ley 24.013 la subordina a la comunicación dirigida a la AFIP en forma contemporánea con la intimación al empleador para que proceda a la registración. Al no haberse acreditado la autenticidad de la pieza de fs. 7 observadas, la multa no procede. Distinta solución merece la del art. 15 LNE, al haberse dado cumplimiento a la denuncia del contrato de trabajo invocando las causales de falta de pago de haberes y de registración (arts. 8, 9 y 10 LNE, ver CD de fs. 4 y 10). Total $13.400.----------Multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323: la del art. 1 no la incluyó ni calculó en la liquidación de fs. 16 punto VI y la del art. 2 que rige desde el 20 de octubre del año 2000 establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. esto es indemnización sustitutiva del preaviso,

integración del mes de despido e indemnización por antigüedad, cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y consecuentemente lo obligare a iniciar las acciones judiciales pertinentes. Requiere la intimación fehaciente por escrito del trabajador por un plazo de dos días hábiles y la mora del empleador.----------
----------Habiéndose acreditado con la misiva de fs. 10 y su respuesta de fs. 12 la intimación requerida, la falta de pago, se accede a la multa por la suma de $6.700.----------
----------Respecto a la tasa de interés solicitada, a las sumas establecidas en la presente sentencia y que corresponden a los distintos rubros peticionados y acogidos por el Suscripto, deberá adicionársele la tasa activa de interés que percibe el Banco del Chubut S.A. respecto de sus restantes operaciones vencidas, desde que cada suma fue debida de conformidad con las previsiones de los Arts. 137 y 128 de la LCT. y hasta su efectivo pago (conf.: Etala, "Contrato de Trabajo", 3ª edición actualizada y ampliada, pág. 333).-------Conforme las previsiones del art. 80 de la LCT deberá el demandado entregar al actor, dentro del plazo de 10 días de quedar firme este pronunciamiento, el certificado de trabajo peticionado; bajo apercibimiento de astreintes por cada día de retardo en la suma de $100 a favor de la parte actora (art. 37 del C.P.C. y C.).----------
----------Adecuar las costas y honorarios de primera instancia las que se imponen a la demandada vencida; regulando los honorarios profesionales del Dr. A. M., en el 21%, los de los Dres. M. I. M. y C. G., en conjunto y proporción de ley en un 15% y los del perito A. R. G. C. en un 1%, porcentajes todos con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 38, 46, 60 y concs. de la Ley XIII N°: 4). En caso de no alcanzarse los mínimos legales los mismos se elevarán a la suma de VEINTE (20) JUS para los letrados (art. 6 bis y 7 de la Ley arancelaria). Imponer las costas de esta Alzada a la demandada y regular los honorarios profesionales del Dr. A. M. en el 8,75% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse

los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS.----------

A la apelación del actor contra la imposición de costas en la sentencia interlocutoria N°: 123/2015 (fs. 181/183):----------

-----En la resolución atacada el "*a-quo*" resuelve rechazar la oposición efectuada por el actor, ahora apelante, contra el interrogatorio ofrecido por el demandado a fs. 136/0137, imponiéndole las costas por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.)----------

------Entiende que podía considerarse con el derecho a oponerse del modo en que lo hizo, debiendo imponerse las costas por el orden causado. Caso contrario, implica disminuir el crédito alimentario e irrenunciable que eventualmente reconozca en autos.----------

-----Procedo a estudiar los actos procesales, la conducta del actor, las circunstancias subjetivas y el hecho objetivo de la derrota, y no encuentro merito alguno para eximirlo del pago de las costas.----------

-----Es que, la "*razón fundada para litigar*" constituye una fórmula que, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito. (conf.: Palacio, *Derecho procesal* Civil, t. III, p. 373; Palacio- Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial*, t. III, p. 96). Pero alegar esa razón probable no alcanza, ya que todos los que someten una cuestión a tribunales lo hacen porque creen tener la razón.----------En consecuencia, por el resultado obtenido y el principio de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC., no hay motivo suficiente que habilite apartarme de la imposición de las costas al vencido de la incidencia. **ASÍ LO VOTO**.----------

-

------A IGUAL CUESTIÓN EL Dr. PERAL, dijo:----------

-----Habiendo expresado los magistrados preopinantes con suficiente y detenido detalle los hechos, planteos y pretensiones que surgen de la presente causa, y no habiendo coincidencia en sus votos respecto de la existencia de la relación laboral invocada en demanda, corresponde al

suscripto analizar si en autos puede tener por acreditada dicha relación.----------A tal efecto, cabe destacar que en demanda el actor afirmó que ingresó a trabajar bajo las órdenes del demandado en agosto de 2013 en su chacra ubicada en el Paraje L. G., como cuidador de la vivienda que allí tenía. Alegando también que sus tareas consistían en cuidar la propiedad para lo cual tenía que pernotar en la misma y realizar tareas de mantenimiento, entre las que se encontraban el desmalezamiento, desmosquetado, limpieza del predio de 2 Ha., reparaciones en la vivienda y alambrado.----------Por su parte el demandado al contestar demanda, si bien reconoce que el actor ocupaba una cabaña existente en su chacra, negó la existencia de la relación laboral, alegando que autorizó dicha ocupación a partir del mes de septiembre de 2013, en virtud de un comodato acordado por razones de benevolencia y familiares.----------Ante dichas posturas, merece destacarse que el testigo J. A., que fue propuesto por el demandado, en su declaración de fs. 227 expresó que conoció al actor y al demandado el verano del año anterior a su declaración, que estaba haciendo un proyecto para éste último y que al ir a visitar el terreno conoció al actor, quien afirma "sería cuidador del lugar, del terreno".----------Por otra parte, el testigo Bravo (fs. 229) expresó que el actor trabajaba para el demandado y que lo vio hacer desmalezamiento. En similar sentido, el testigo L. (fs. 243) afirmó que el actor era cuidador del lugar y hacia mantenimiento del mismo (en clara referencia al predio del demandado), aclarando que ha ido al lugar y que vio al actor trabajando en la vivienda, limpiándola, poniendo calefacción y desmalezando.----------El testigo R. (fs. 248) expresó que el actor estaba como cuidador de la chacra del demandado y que allí trabajo con el dos días puliendo madera, arreglando la ducha y conectando el agua.----------Si bien son escasos los elementos de convicción que aporta la prueba testimonial reseñada, surgiendo de la misma la realización de tareas por parte del actor en el predio del demandado, por aplicación de lo establecido en el art. 9 segundo párrafo LCT y de la presunción del art. 23 mismo cuerpo normativo, considero que debe tenerse

por acreditada la existencia de la relación laboral invocada en el escrito inicial.----------El art. 9 LCT, como clara derivación del principio protectorio, que resulta de fundamental importancia en el derecho del trabajo y que tiene raigambre constitucional (art. 14 bis CN), además de establecer que en caso de duda sobre la normativa legal o convencional aplicable, debe prevalecer la más favorable al trabajador, en su párrafo segundo (conf. al texto vigente) extiende el beneficio de la duda a favor del trabajador respecto "a la apreciación de la prueba en los casos concretos".----------Al analizar la norma referida, Justo López distingue entre tres situaciones que, al respecto, se pueden presentar en un proceso judicial: a) La falta lisa y llana de prueba, b) la insuficiencia indudable de prueba y c) la duda sobre la suficiencia de la prueba del trabajador que carga con el onus probandi, aclarando el jurista que la aplicación del precepto legal sólo se encuentra justificado en la última de las alternativas. Es decir que la aplicación del 2do. párrafo del art. 9 LCT queda reservada para aquellos casos en los que la producción probatoria no resulta absolutamente convincente (Conf. Ley de Contrato de Trabajo – Comentada y Anotada – Raúl H. Ojeda – T° I pag. 119), lo que a mí criterio ocurre en autos.----------Ello es así, ya que los testimonios referidos hacen escasas referencias a las tareas concretas realizadas por el actor y porque éstas pueden corresponder a una prestación laboral como relacionarse con la simple ocupación de un inmueble, lo que genera duda en relación a la suficiencia de la prueba producida para acreditar la relación laboral invocada en el escrito inicial.----------Ante dicha incertidumbre, como de los testimonios se desprende que el actor efectivamente realizaba tareas en el predio del demandado, conforme lo establecido por los arts. 9 LCT y 23 LCT, debe considerarse que dichas tareas eran de carácter laboral y a favor del demandado.----------

------Encontrándose en definitiva acreditada la prestación de servicios personales por parte del actor en el predio del demandado y en favor de éste, cabe recordar que el art. 23 LCT establece que *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que*

por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario". Dicha presunción legal opera como una norma de garantía orientado a prevenir el fraude laboral, de allí que resulta aplicable aún cuando se utilicen o aleguen figuras no laborales para caracterizar al contrato. En nada modifica la situación, la relación o trato familiar alegado y probado por el accionado, pues el vínculo familiar no desactiva la presunción legal.----------Tratándose de una presunción *"iuris tantum",* es decir que admite prueba en contrario, quedaba a cargo del demandado la prueba de que esos servicios no tuvieron como causa un contrato de características laborales. Tenía a su alcance todos los medios probatorios autorizados en el art. 50 LCT para desvirtuar la presunción, y como no logró debe tenerse por acreditada la existencia de relación laboral invocada en el escrito inicial.----------Al respecto es preciso destacar que el demandado no probó la existencia de contrato de "locación" que invocó mediante carta documento al contestar la intimación del actor y tampoco probó, de modo indubitable, la existencia de un "comodato", como después alegó al contestar demanda. Dicha ausencia de prueba, sumada a la contradicción argumentativa referida a la existencia de un vínculo no laboral (locación - comodato), ante la efectiva prestación de servicios, por aplicación de la presunción establecida por el art. 23 LCT, obliga a tener por acreditada la relación laboral denunciada por el actor.----------Ello es así, ya que el contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y también por lo previsto en el citado art. 23 LCT (Conf. Mario Ackerman, "Tratado de Derecho del Trabajo" T°II, pág. 304, Rubinzal Culzoni).----------Por lo hasta aquí expresado, en definitiva debe tenerse por acreditada la relación laboral alegada en el escrito inicial y en consecuencia, debe revocarse en todos sus términos la sentencia apelada.----------En virtud de ello, corresponde analizar los reclamos indemnizatorios y salariales articulados en demanda. A tal efecto, cabe puntualizar que tratándose de un trabajador sin registrar y no habiendo desvirtuado el demandado la fecha de inicio y la retribución invocada por el actor, corresponde tener por cierto que la relación laboral comenzó el día 19

de agosto de 2013, fecha en que el actor afirma haberse mudado a la casa existente en la chacra (fs. 13) y que la retribución mensual acordada ascendía a la suma de $ 6.700 (conf. TCL de fs. 4).- Asimismo debe tenerse por acreditado que el vínculo laboral se extinguió el día 28 de abril de 2014 por despido indirecto dispuesto por el actor (conf. telegrama de fs. 10), estando dicho distracto justificado en razón de haber negado el demandado la relación laboral (art. 243 LCT).----------

--Conforme las pautas expresadas, seguidamente me expediré respecto de los rubros reclamados en el escrito inicial:----------

-Indemnización por antigüedad: En virtud de la fecha de inicio y de extinción de la relación laboral y del salario referido, corresponde hacer lugar a la indemnización prevista en el art. 245 LCT por la suma de $6.700.------

Salarios Adeudados: Reclamando el actor los salarios devengados desde el 1/9/13 a la fecha del distracto (24/4/2014), no habiendo el accionado acreditado su pago y como el despido sin causa, directo o indirecto, genera la obligación de abonar haberes hasta el último día del mes de su consumación (art. 233 LCT), debe hacerse lugar a éste reclamo por la suma de $ 53.600.- (6.700 x 8).----------

------Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme lo dispuesto por el art. 231 LCT, habiendo finalizado la relación laboral por despido indirecto y en razón de la antigüedad del actor, el reclamo debe prosperar por la suma de $ 6.700.- (art. 231 LCT), monto al que debe adicionarse SAC por suma de $ 558,33.----------

-----Vacaciones: Teniendo en cuenta el período trabajado y lo dispuesto por los arts. 156 y ccdtes. LCT, el reclamo debe prosperar por la suma de $2.454,88.----------

-----SAC proporcional: No habiéndose acreditado su pago y teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicios durante 2013 y 2014, se hace lugar al rubro por la suma de $ 1.227,44. (conf. arts. 121, 122 y 123 LCT).----

-----Descansos no gozados (Horas extras): El reclamo no puede prosperar al no haberse alegado ni acreditado en que periodos de descanso el actor debió prestar servicios y en razón de pedirse de manera genérica sin calcularse mes a mes el presunto crédito por descansos no gozados y/o por horas o jornadas

extraordinarias.----------Multas del art. 80 LCT (45 de la Ley 25.345): El art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical. Si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos "dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor".----------De lo apuntado se desprende que para la procedencia de la sanción no basta la omisión del empleador, sino que es necesario "el requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente".----------Conforme el art. 3 del Dto. Reglamentario 146/2001 el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento "…cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".----------

------En el caso de autos, el actor requerido la entrega del certificado que prevé el art. 80 LCT antes de extinguirse la relación laboral y en oportunidad de considerarse despedido, en razón de ello y por no haberse efectuado la intimación conforme a las pautas establecidas por el Dto. 146/2001, la multa reclamada no puede prosperar.----------Multas de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013: La del art. 8 no puede prosperar porque el art. 11 de la Ley 24.013 la subordina a la comunicación dirigida a la AFIP en forma contemporánea con la intimación al empleador para que proceda a la registración. Al no haberse acreditado la autenticidad y recepción de la pieza de fs. 7, la multa no puede tener acogida favorable.--------Respecto de la

multa prevista por art. 15 de la ley 24.013, habiéndose consumado el despido indirecto después de intimada la regularización de la relación laboral y dentro del plazo previsto en la norma (TCL de fs. 4 y 10), la multa reclamada debe prosperar por la suma de $ 13.400.----------Multas del art. 2 de la Ley 25.323: La norma referida establece que si el empleador "fehacientemente intimado" por el trabajador no abona las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración, y consecuentemente obligare al trabajador a iniciar acciones judiciales para percibirlas, tales indemnizaciones se incrementarán en un 50%. Es decir que para la procedencia de este rubro no basta la falta de pago, ya que la norma requiere una "intimación fehaciente" del trabajador. En su virtud, siendo que el trabajador intimó al pago de las indemnizaciones de ley, se hace lugar a esta multa por la suma de $6.700.----------Por lo hasta aquí apunado, la demanda debe prosperar por la suma de $ 91.340,65.----------A cada crédito reconocido se deberá adicionar interés conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus restantes operaciones vencidas, desde que cada suma fue debida de conformidad con las previsiones de los Arts. 137 y 128 de la LCT. y hasta su efectivo pago.----------Conforme las previsiones del art. 80 de la LCT deberá el demandado entregar al actor, dentro del plazo de 10 días de quedar firme este pronunciamiento, el certificado de trabajo peticionado; bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones conminatorias que pudieran corresponder.----------Revocándose la sentencia de primera instancia, corresponde adecuar las costas y honorarios fijados en dicho pronunciamiento, debiendo imponerse las costas a demandada que en definitiva resulta vencida (art. 69 del CPCC); regulando los honorarios profesionales del Dr. A. M., en el 21%, los de los Dres. M. I. M. y C. G., en conjunto y proporción de ley, en el 15% y los del perito A. R. G. C. en un 1%, en todos los casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 38, 46, 60 y concs. de la Ley XIII N°: 4). En caso de no alcanzarse los mínimos legales los mismos se elevarán a la suma de VEINTE (20) JUS para los letrados (art. 6 bis y 7 de la Ley arancelaria). Imponer las costas de

esta Alzada a la demandada y regular los honorarios profesionales del Dr. A. M. en el 8,75% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS.----------Habiendo los magistrados preopinantes emitido opinión coincidente en relación a la apelación contra la imposición de costas de la sentencia interlocutoria N° 123/2015, me abstengo de pronunciarme al respecto (conf. art. 274 C.P.C. y C).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

-----Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** las sentencias apeladas; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por el actor apelante a fs. 485; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al actor apelante (art. 69 del C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. M. en el 3,75% del monto del proceso que se determine, con más el IVA -si correspondiere- (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, voto por: **I.- CONFIRMAR** la imposición de costas establecida en la sentencia N°123/2015 de fs. 181/183; **II.- REVOCAR** la sentencia apelada registrada bajo el n° 69/2016, de fecha 11/10/2016 y que obra de fs. 465/469 vta., **haciendo lugar** a la demanda laboral por cobro de diferencias salariales entablada por el Sr. N. H. contra el Sr. S. P. y en su consecuencia, condenar a este último a abonar al actor en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de

$91.340,65.- con más los intereses solicitados en la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, computados a partir del vencimiento de cada período y hasta la fecha de su efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecución, con costas a la demandada vencida; **III.- ENTREGAR** el demandado a la actora el certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT. de conformidad con lo establecido precedentemente, dentro del décimo día de quedar firme este pronunciamiento; bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones conminatorias que pudieran corresponder; **IV.- READECUAR** las costas y honorarios fijados en la instancia de origen, e imponer las costas de ambas instancias a la vencida (art. 57 Ley XIV Nro. 1 DJP y art. 69 C.P.C. y C.); **V.- FIJAR** los honorarios profesionales regulados en la primera instancia a favor del Dr. A. M., en el 21%, los de los Dres. M. I. M. y C. G., en conjunto y proporción de ley en un 15% y los del perito A. R. G. C. en un 1%, todos con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 38, 46, 60 y concs. de la Ley XIII N°: 4). De no alcanzarse los mínimos legales los honorarios de los abogados se elevarán a la suma de VEINTE (20) JUS, en el caso de los Dres. M. I. M. y C. G., lo serán en conjunto y proporción de ley, (art. 6 bis y 7 de la Ley arancelaria); **VI.- REGULAR** los emolumentos del Dr. A. M. en el 8,75% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y **VII.- .TENER PRESENTE** la
reserva del Caso Federal planteado----------

-----A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. PERAL, dijo:----------

----Atento a lo expuesto al analizar la primera cuestión, voto por: **I.-**

REVOCAR la sentencia apelada registrada bajo el N° 69/2016, de fecha

11/10/2016 y que obra de fs. 465/469 vta., **haciendo lugar** a la demanda laboral por cobro de diferencias salariales entablada por el Sr. N. H. contra el Sr. S. P. y en su consecuencia, condenar a este último a abonar al actor en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de $91.340,65.- con más los intereses solicitados en la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales (restantes operaciones vencidas), computados a partir del vencimiento de cada período y hasta la fecha de su efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecución, con costas a la demandada vencida; **II.- ENTREGAR** el demandado a la actora el certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT. de conformidad con lo establecido precedentemente, dentro del décimo día de quedar firme este pronunciamiento; bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones conminatorias que pudieran corresponder; **III.- READECUAR** las costas y honorarios fijados en la instancia de origen, e imponer las costas de ambas instancias a la vencida (art. 57 Ley XIV Nro. 1 DJP y art. 69 C.P.C. y C.); I**V.- FIJAR** los honorarios profesionales regulados en la primera instancia a favor del Dr. A. M., en el 21%, los de los Dres. M. I. M. y C. G., en conjunto y

proporción de ley, en un 15% y los del perito A. R. G. C. en un 1%, todos con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 38, 46, 60 y concs. de la Ley XIII N°: 4). De no alcanzarse los mínimos legales los honorarios de los abogados se elevarán a la suma de VEINTE (20) JUS, en el caso de los Dres. M. I. M. y C. G., lo serán en conjunto y proporción de ley, (art. 6 bis y 7 de la Ley arancelaria); **V.- REGULAR** los emolumentos del Dr. A. M. en el 8,75% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y **VII.- .TENER PRESENTE** la

reserva del Caso Federal planteado----------
-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
-----**I.- CONFIRMAR** la imposición de costas establecida en la sentencia N°123/2015 de fs. 181/183.----------
-----**II.- REVOCAR** la sentencia apelada registrada bajo el n° 69/2016, de

fecha 11/10/2016 y que obra de fs. 465/469 vta., **haciendo lugar** a la demanda laboral por cobro de diferencias salariales entablada por el Sr. N. H. contra el Sr. S. P. y en su consecuencia, condenar a este último a abonar al actor en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de $91.340,65.- con más los intereses solicitados en la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, computados a partir del vencimiento de cada período y hasta la fecha de su efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecución, con costas a la demandada vencida.----------**III.- ENTREGAR** el demandado a la actora el certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT. de conformidad con lo establecido precedentemente, dentro del décimo día de quedar firme este pronunciamiento; bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones conminatorias que pudieran corresponder.----------**IV.- READECUAR** las costas y honorarios fijados en la instancia de origen, e imponer las costas de ambas instancias a la vencida (art. 57 Ley XIV Nro. 1 DJP y art. 69 C.P.C. y C.).----------**V.- FIJAR** los honorarios profesionales regulados en la primera instancia a favor del Dr. A. M., en el 21%, los de los Dres. M. I. M. y C. G., en conjunto y proporción de ley, en un 15% y los del perito A. R. G. C. en un 1%, todos con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 38, 46, 60 y concs. de la Ley XIII N°: 4). De no alcanzarse los mínimos legales los honorarios de los abogados se elevarán a la suma de VEINTE (20) JUS, en el caso de los Dres. M. I. M. y C. G., lo serán en conjunto y proporción de ley, (art. 6 bis y 7 de la Ley arancelaria).----------**VI.- REGULAR** los emolumentos del Dr. A. M. en el 8,75% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los mismos se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS.----------**VII.- .TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteado----------**VIII.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS **J. L. FRÜICHTENICHT**

(en disidencia)

MARCELO F. PERAL

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.